



Armenia, veintinueve (29) de agosto de 2022.

Doctora:

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio.

E. S. D.

Proceso:	Petición de Herencia.
Radicado:	500013110002-2022-00073-00
Demandante:	Adriana Ramírez Montes.
Demandado:	Herederos de Edelmira Montes
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación.

JOHN JAIRO RESTREPO GALLEG0, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.730.718** expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional número **224.757** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JAVIER DE JESUS MONTES**, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.511.214** expedida en Armenia, por medio del presente escrito me permito sustentar **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto proferido por el despacho el día 24 de agosto de 2022, y notificado por estado el día 25 de agosto de la anualidad con fundamento en lo siguiente:

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

1.) El día 08 de marzo de 2022, el Juzgado segundo de Familia del Circuito de Villavicencio admite demanda de petición de herencia, donde funge como demandante Adriana Ramírez Montes y demandados el señor Javier de Jesús Montes y otros; dentro del auto admisorio se ordeno correr traslado a los demandados por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda.



2.) El señor **JAVIER DE JESUS MONTES**, el día 28 de julio de 2022 a través de correo electrónico solicito a su despacho copias de las piezas procesales a fin de conocer el contenido del auto admisorio de la demanda, ser notificado y ejercer su derecho a la contradicción en el presente asunto.

3.) El día 29 de julio de 2022, el despacho envía correo electrónico a mi poderdante suscrito por la Dra. Carolina Chaparro en calidad de citadora donde indica:

(...)

"Cordial saludo,

Atendiendo su solicitud y de conformidad con lo reglado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, me permito informarles que por medio del presente correo electrónico, se surte la notificación del auto de fecha 8 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, dentro del proceso con radicado numero 50001311000220220007300 petición de herencia.

*Se le advierte que la presente notificación se le efectúa en calidad de DEMANDADO **y que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, se le advierte que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda** la cual deberá hacer por medio de apoderado judicial.*

Para efectos del traslado de la demanda adjunto envió:

Escrito Demanda en 7 folios

Anexos en 81 folios

Auto de fecha 8 de marzo de 2022 en 3 folios."

(...)

4.) El día 25 de agosto de 2022, el Juzgado segundo de familia del circuito de Villavicencio en el trámite del actual proceso ha notificado auto donde en la parte final del mismo advierte:

(...)



Se entiende por notificada y por no contestada la demanda por el demandado JAVIER DE JESUS MONTES a quien según se observa en el AD No. 21, se le enviaron los documentos necesarios para tal fin de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y que vencido el termino de traslado correspondiente, no se pronunció e forma alguna.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se sustentara en el asunto de marras y en esta oportunidad procesal, el error en el que ha incurrido el despacho judicial al declarar que no se contesto la demanda en el término oportuno por parte del señor Javier de Jesús Montes ,pues, se probara que de acuerdo a la normatividad vigente para el presente asunto se ha dado contestación a la demanda en el termino de ley, hecho que deberá ser corregido por el despacho judicial.

En esta oportunidad el artículo 369 del Código general del Proceso contiene los términos con las que cuenta la parte demandada en un proceso que se tramita mediante el rito Verbal, como lo es el caso del proceso de petición de herencia que hoy nos ocupa y que al respecto señala:

ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. *Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.*

Ahora bien, teniendo claro los términos con los que contaba mi prohijado para dar contestación a la demanda, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 señala el momento preciso desde donde se entiende notificado el auto admisorio de la demanda, así como el día preciso en que empiezan a transcurrir los términos para dar contestación a una demanda, y en este caso el día en que finaliza el termino para dar contestación a la demanda por parte de mi representado en calidad de demandado.

Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

Frente a la actuación procesal que reposa en el expediente es claro que el día **29 de julio de 2022, es el día en el que el despacho dispuso realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda** de conformidad con el trámite señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y que frente a esta actuación los términos con los que contaba mi prohijado se resumen de la siguiente manera:

Fecha de notificación personal:

Día 29 de julio de 2022.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje:

Días inhábiles: 30 y 31 de agosto de 2022.

Dos (02) Días hábiles: 01, 02 de agosto de 2022.

Termino para dar contestación a la demanda veinte (20) días (Art 369 C.G.P)

Días inhábiles: 6,7,13,14,15,20,21,27 y 28 de agosto de 2022.

Días Hábiles: 3,4,5,8,9,10,11,12,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30 y 31 de agosto de 2022.

johnrestrepoabogados@hotmail.com
Calle 21 No. 13-51 Edificio Valorización Piso 5 Oficina 500 - B
Celular 312-875-1930



Que una vez revisados los términos anteriormente descritos, puede observarse que la contestación a la demanda se radico ante el despacho judicial **el día miércoles 24 de agosto de 2022**, e inclusive por error en el envío el día **viernes 25 de agosto de 2022**, se allego nuevamente el escrito de contestación y el respectivo poder para actuar, siendo esta circunstancia valida a la luz del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, regla que ha sido inobservada por el despacho quien apresuradamente ha dado por no contestada la demanda sin tener en cuenta los términos otorgados por la norma a mi poderdante, hecho que deberá ser corregido por el despacho, pues de lo contrario estaría afectando derechos fundamentales de mi prohijado susceptibles de protección.

Aunado a lo anterior el artículo 91 del Código General del Proceso al respecto señala:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Es de resaltar que, por tratarse de normas procesales, las mismas son de orden publico y de obligatorio cumplimiento, por lo que no podrán ser derogadas ni modificadas por los particulares ni mucho menos por los funcionarios judiciales, según se desprende del artículo 13 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto:

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*



Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Frente al actuar del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio en el auto proveído el 24 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 25 de agosto de la misma anualidad, respecto a tener por no contestada la demanda por parte de mi representado, es deber del despacho judicial corregir el yerro en el que ha incurrido, pues ha desconocido normas de carácter procesal que desconoce los derechos que ostenta mi prohijado en calidad de demandado, mas aun cuando se ha demostrado que la contestación de la demanda se dio dentro del termino establecido por una norma procesal.

Es de advertirle al despacho, que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia frente a la presente situación señala:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019 abordo la garantía constitucional al debido proceso, y en este caso el derecho



de contradicción y acceso a la justicia, del cual se puede desprender que denegar la contestación realizada por mi poderdante dentro de los términos en la que la realizo, configuraría una flagrante violación al debido proceso en el marco de la ritualidad que le asiste a este tipo de proceso judicial; que en lo pertinente indico:

Sentencia C-163 de 2019 – Corte Constitucional de Colombia:

(...)



"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos Sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción¹."

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes."

(...).

Tal circunstancia y los hechos aquí decantados dan cuenta que mi representado tiene hasta el 31 de agosto de 2022 para dar contestación a la demanda incoada por la señora Ramírez Montes, que su contestación debe ser tenida en cuenta a la luz de las normas aquí señaladas y que han sido transgredidas por el despacho judicial; hecho que debe ser corregido en el actual momento procesal.

No obstante, lo anterior el presente recurso se sustenta de conformidad con lo contemplado en el artículo 318, 319, 320, 321 y 322 del C.G.P.



PRUEBAS QUE SE APORTAN.

- ✓ Auto Admisorio de la demanda.
- ✓ Constancia de notificación AD No. 21.
- ✓ Constancia envió contestación de demanda.

SOLICITUD

Por lo expuesto, le solicito respetuosamente, revocar parcialmente el contenido del auto proveído el día 24 de agosto de 2022 y notificado el día

25 de agosto de la misma anualidad, y en su lugar disponer dar por contestada la demanda por parte de mi representado señor Javier de Jesus Montes en los términos dispuestos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos descritos en el acápite de pruebas, y además el registro civil de nacimiento de mi prohijado de conformidad con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en el Urbanización Manantiales Manzana F casa No. 2 primera etapa de Armenia. Canal digital de notificación correo javier.16montes@gmail.com .

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 21 No. 13-51 edificio valorización oficina 500B de Armenia. Canal digital de notificación correo electrónico johnrestrepoabogados@hotmail.com. , teléfono 312-875-1930.



Legistas&Consultores

La Apoderada de la parte demandante Dra. Claudia Zulema Cervantes Rendon
En la dirección indicada en el poder adjunto y al correo electrónico
c.zulema@hotmail.com

De la Señora Juez,

Con consideración y respeto,

JOHN JAIRO RESTREPO GALLEGO

C.C No. 9.730.718 de Armenia

T. P. 224.757 del C.S. de la J.

Legistas&Consultores

johnrestrepoabogados@hotmail.com
Calle 21 No. 13-51 Edificio Valorización Piso 5 Oficina 500 - B
Celular 312-875-1930